

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001-31-10-007-2020-00128-02
Rad. Int. 03

Auto Interlocutorio N.º 12

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ** –en condición de demandante- en contra del auto proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES- CALDAS**, el día 13 de enero de 2022; dentro de la demanda **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, interpuesta por el señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de **EFRAIN CASALLAS**, mediante el cual se negó la práctica de una segunda prueba de ADN.

I. ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda de investigación de paternidad interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Ángel Sánchez en contra del señor Efraín Casallas.

La demanda fue admitida el 6 de octubre de 2020 y en dicha providencia se ordenó la práctica de la prueba de ADN para el demandante y demandado, así como notificar a los integrantes de la pasiva, corriéndolo traslado de la demanda junto a sus anexos.

Surtidos los trámites procesales, en primera instancia se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN, cuyo resultado arrojó una exclusión de los alelos que el señor Luis Ángel Sánchez debió heredar de su presunto padre, el señor Efraín Casallas, por lo anterior, se puede afirmar que no comparten vínculo alguno de

paternidad.

En consecuencia, la parte actora solicita al Juzgado a quo la realización de una segunda prueba de ADN, toda vez que, la primera salió 9 meses después de su realización, y el tiempo estipulado son 3 meses; asimismo, refiere que unas funcionarias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le indicaron que, para que se goce de una mayor precisión en la toma de la prueba, deben participar el presunto hijo y padre, y la madre biológica, situación que no se llevó a cabo en el presente caso.

Mediante proveído del 13 de enero de 2022 el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales- Caldas, negó la solicitud presentada por el apoderado del señor Luis Ángel Sánchez, toda vez que, no se indicaron las razones científicas de reproche, limitándose únicamente a alegar el transcurrir del tiempo, razón que el Juzgado a quo no encuentra de mayor peso o relevancia para repetir la prueba de ADN.

La parte accionada se pronunció sobre el recurso presentado por el demandante, manifestando que la decisión de primer grado cuenta con los lineamientos jurisprudenciales y legales, debido a que se debe impugnar el dictamen con argumentos rigurosos y precisos, en tratándose de un resultado con soporte médico y bases científicas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor Luis Ángel Sánchez –en condición de demandante- interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación aduciendo los mismos argumentos de su solicitud inicial, tendientes a manifestar que, no solo se alegó el transcurrir del tiempo para la entrega de los resultados de la prueba de ADN, sino que también, no se cumplió con lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento que se debe agotar para contar con una mayor precisión a la hora de la prueba, situación que no fue tenida en cuenta por el Juzgado a quo, toda vez que no se pronunció al respecto.

El Juzgado de primer grado se mantuvo en su posición, con similares argumentos a los esbozados para negar la repetición de la prueba. Agregó que el afectado pretende, sin argumentos sustentados en trabajo especializado en genética, que se ordene a una entidad certificada e incluso designada por el Gobierno Nacional, como lo es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que efectúe una nueva prueba de ADN para que los resultados se inviertan a su favor

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede

esta Sala unitaria, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia dilucidar si la prueba solicitada por el demandante se ajusta a los requisitos establecidos por el legislador para realizar una nueva prueba de filiación o si, por el contrario, como lo tuvo la juez de primer grado tales exigencias en el caso de marras no se materializan.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que el proceso de investigación de la paternidad, tiene como finalidad proteger el derecho a la filiación de las personas que no han sido reconocidas por sus padres voluntariamente, a través del esclarecimiento de la verdad, para esto, el Legislador ha otorgado al juez mecanismos y herramientas procesales que permiten establecer el parentesco; en múltiples jurisprudencias, se fijó que el mecanismo idóneo para lograr un grado de certeza del 99.99% en los casos de filiación es la prueba de ADN.

Ahora bien, el artículo 386 del Código General del Proceso en su numeral 2º señala que cualquier causal alegada dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados, construyendo una carga compartida para ellos, la cual no puede ser evadida u omitida por ninguna razón.¹ seguidamente, estipula el mencionado artículo, que las disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general del Código.

Sin embargo, pese a lo anterior, el primer resultado de la prueba filial no constituye en sí mismo un hallazgo definitivo e irrefutable pues véase que en el artículo anteriormente citado permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados en la relación jurídica-procesal, discusión que tiene como fundamento el principio de contradicción de la prueba; no obstante, dado el carácter científico que tiene esta clase de exámenes, el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlo a través de un segundo examen genético, una carga adicional: Precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen, por tanto, es importante indicar que por causa de la preponderancia de este tipo de prueba científica, debido a que con ella se

¹ “de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”

garantizan derechos fundamentales dentro de los procesos de filiación, la ley 721 de 2001 estableció una serie de mecanismos con miras a que la realización de este examen resulte idónea; verbi gratia, los de certificación y acreditación a los que se refiere el párrafo 1º del artículo 1, el cual dispone que los laboratorios autorizados para ello deben estar certificados por autoridad competente; y el artículo 10 ibídem a su vez preconiza que su realización estará a cargo del Estado, a quien corresponde hacerlos a través de laboratorios públicos y privados debidamente acreditados y certificados.

En armonía con anterior, la ley 938 de 2004 reguló, entre otras, la estructura y las funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en el artículo 36, estipuló que una de ellas es la de “prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional”, así como el de “ser organismo de acreditación certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas”.

De esta forma, resulta evidente que los laboratorios que realicen la prueba científica deben estar debidamente certificados y acreditados, por lo tanto es indiscutible que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es, por disposición legal, es uno de los máximos órganos en la materia, el cual tiene por objeto, a la par, colaborar con la administración de justicia través de sus pruebas, las cuales a su turno deben garantizar los derechos esenciales de los interesados, por ende, sus muestras y resultados se encuentran revestidas de idoneidad para certificar la filiación en eventos como el que ahora se estudia.

En el presente asunto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, ordenó realizar la correspondiente prueba filial entre Luis Ángel Sánchez y Efraín Casallas, de conformidad con las normas que regulan esta clase procesos, dicho examen genético fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y puesto en conocimiento de los interesados a través de proveído del 30 de noviembre de 2021, solicitándose luego por el demandante la realización de un nuevo examen de ADN, pedimento que una vez revisado por esta superioridad se advierte que incumple con las exigencias contenidas en el inciso segundo numeral 2 del multicitado artículo 386 del Código General del Proceso, esto es precisar los errores que consideraba se encontraban contenidos en el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, argumentar porque considera que el resultado de la prueba de ADN fue alterado, en que se basa

para asegurar que se rompió la cadena de custodia por la demora en la entrega de los resultados, o en que se fundamente para decir que es indispensable para la práctica del examen de ADN contar con la participación de la madre, dichas afirmaciones no se pueden soportar en sus propios dichos o los manifestados por “funcionarias el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, si no con pruebas acompañadas de un argumento de autoridad en materia técnica en genética médica que diera cuenta de los errores demarcados para autorizar la realización de otra prueba de ADN; pero en este caso solo existieron planteamientos subjetivos de la parte inconforme con el resultado que de manera alguna logran denigrar el resultado oficial y como no se cumplió con dicha carga procesal la juez no tenía otro camino sino el de negar la práctica de una nueva prueba de ADN entre demandante y demandado.

Tal impropiedad, contraria a las reglas de un debido proceso ya que si bien es posible un segundo dictamen en asuntos de disputada paternidad, ello solo es procedente mediando petición motivada, requisito echado de menos cuando la vocera judicial del impugnante no justificó las razones justificativas para proceder a una nueva prueba genética, si se tiene en cuenta el alto grado de precisión que arroja este tipo de exámenes, que si bien no garantiza un 100% la filiación, si permite su exclusión.

En conclusión, infiere este Sentenciador que dada la experticia y grado científico con el que se desarrollan los exámenes genéticos era indispensable que el interesado hiciera ver los posibles yerros en los que se incurrió al momento de realizar la correspondiente prueba de ADN, situación que no sucedió, pues a pesar de insinuar los conjeturales errores de la pericia practicada por el Instituto de Medicina Legal, órgano certificado para tales efectos, estos no tienen la fuerza suficiente para demostrar o, cuando menos, crear cierta vacilación de cara al dictamen realizado, como se explicó, para justificar la ejecución de una nueva prueba.

Dado lo discurrido, la decisión rebatida será convalidada. Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el artículo 365-8 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que negó la repetición de la prueba de ADN proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, el día 13 de enero de 2022; dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, interpuesta por el señor **LUIS ANGEL SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **EFRAIN CASALLAS**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da567eaec0e5e018c5bbad9f59e8bb20bf02e15ecf150756f06d44140e35e24c

Documento generado en 21/02/2022 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**